

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN
DEFECTUOSA DE SENTENCIA
INTERLOCUTORIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-638/2009 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: JUAN ANTONIO
BÁRCENAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES DE LA LX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y VALERIANO
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintiséis de agosto del año en curso en los juicios ciudadanos de referencia, promovido por Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Juan Antonio Bárcenas y Horacio Mauricio Dávila Villaseca, y

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

R E S U L T A N D O S:

I.- Sentencia interlocutoria.- El veintiséis de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el expediente SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

“ ...

Por todo lo anterior, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, no ha desplegado algún acto relacionado con el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintinueve de julio de dos mil nueve, a pesar de que legalmente es la autoridad obligada a realizarlo, por lo que es inconcuso que ha sido absolutamente omisa en modificar el acuerdo de tres de julio del presente año, a fin de que los expedientes de los actores se integren con la documentación actualizada que acredite su experiencia y conocimiento en materia electoral, así como a requerir, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que le fue notificada la sentencia respectiva, para que los impetrantes le remitieran, dentro de igual plazo, la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes como en la convocatoria respectiva, incumpliendo con ello lo ordenado por esta Sala Superior.

...

Por ello, se declara que la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-638/2009 y acumulados no ha sido cumplida, implicando dicho incumplimiento no sólo un desacato a una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Estado de Aguascalientes tuvo vicios, por lo que es ilegal. Así, lo procedente es revocar el Decreto número 283, de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y ordenar a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y al Pleno del referido Congreso, que se reponga el procedimiento de designación de Consejeros Electorales respecto de los ciudadanos Juan Antonio Bárcenas, Horacio Mauricio Dávila

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán, actores en los juicios en los que se actúa, quedando firme todo lo actuado, hasta antes de la emisión del Decreto referido, respecto de los demás participantes.

Por lo tanto, se ordena a la referida Comisión de Asuntos Electorales y al Congreso del Estado, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las actuaciones que a continuación se precisan:

a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, modificar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, a fin de que los expedientes de los actores se integren con la documentación actualizada que acredite su experiencia y conocimiento en materia electoral.

b) Requerir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que le sea notificada la presente sentencia, a los impetrantes para que le remitan, dentro de igual plazo, la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes como en la convocatoria respectiva.

c) Convocar a los actores al curso y evaluación previstos en la fracción II, del capítulo III, de la Convocatoria de veintiséis de junio de dos mil nueve, únicamente a los que no acudieron al mismo y a la respectiva evaluación.

d) Posteriormente, proceder, en su caso, con lo establecido en la fracción IV, del referido capítulo.

e) Una vez realizado lo anterior, la Comisión de Asuntos Electorales deberá emitir un nuevo dictamen de conformidad con la fracción V, del Capítulo III, y someterlo al Pleno del Congreso del Estado, quien deberá designar nuevamente a los Consejeros Electorales.

Para el cumplimiento de lo anterior, se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en tanto no inicie la sesión ordinaria del referido Congreso, lo que tendrá verificativo el próximo primero de septiembre, tome las medidas pertinentes para coadyuvar al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

La Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado y la Diputación Permanente, deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo,

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo o a más tardar, al concluir el plazo concedido.

Se apercibe a la citada Comisión y a la Diputación Permanente, que de no cumplir con la presente resolución, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

SEGUNDO.- Se revoca el Decreto número 283, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como al referido Congreso para que, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realicen las actuaciones precisadas en el último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que coadyuve al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO.- Se apercibe a la autoridad responsable así como al Congreso del Estado de Aguascalientes de que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, les será impuesto el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

...”

II.- Incidente de ejecución defectuosa de sentencia interlocutoria.- Mediante escrito, sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de agosto del año en curso, los licenciados Héctor Salvador Hernández Gallegos,

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Irma Alicia Rangel Morán, Juan Antonio Bárcenas y Horacio Mauricio Dávila Villaseca, promovieron incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior, el pasado veintiséis de agosto, en los juicios ciudadanos de referencia.

III.- Trámite.- Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, el citado escrito mediante el cual se promovió el presente incidente de ejecución defectuosa de la sentencia, para que propusiera lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2976/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV.- Apertura de incidente y vista a la autoridad responsable.- Por auto de primero de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente en que se actúa y dar vista al Congreso del Estado de Aguascalientes y a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del propio Congreso, con la documentación remitida por los incidentistas, para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de dicho auto, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

apercibidos que de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para ello.

V.- Desahogo de vista.- Mediante oficio 3434, de tres de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, los diputados Enrique Alejandro Rangel Jiménez y Edgar Bussón Carrillo, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como los diputados José Gerardo Sánchez Garibay y Jaime Gallo Camacho, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso local, desahogaron la indicada vista, manifestando lo que a su Derecho convino.

VI.- Informe de cumplimiento de sentencia interlocutoria.- Mediante oficios números 3422, 3435 y 3592, de treinta y uno de agosto, tres y dieciocho de septiembre, todos del año en curso, recibidos con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días primero, cuatro y veintiuno de septiembre del presente año, los diputados Enrique Alejandro Rangel Jiménez y Edgar Bussón Carrillo, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como los diputados José Gerardo Sánchez Garibay y Jaime Gallo Camacho, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso local, informaron a este órgano jurisdiccional

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

electoral federal sobre el cumplimiento de la sentencia interlocutoria, de veintiséis de agosto último, dictada en el expediente en que se actúa, remitiendo las constancias correspondientes.

VII.- Recepción de diversa documentación y terceros interesados.- Por autos de siete y veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas diversas constancias presentadas por los actores así como por la autoridad responsable, además de reservar para el momento procesal oportuno, lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 17 y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

de un incidente en que los ahora actores aducen el cumplimiento defectuoso de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintiséis de agosto del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-638/2009 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable en la página 308 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, con el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

SEGUNDO.- Terceros interesados.- No ha lugar a tener como terceros interesados a los ciudadanos Dafne Elena Domínguez López, Jimena Cano Reyes, Claudia Eloisa Díaz de León González, Oscar Alberto Hernández Valdés y Lydia Georgina Barkigia Leal, en virtud de que no tienen un interés incompatible con los que tienen los incidentistas, dado que el derecho que hacen valer éstos en la presente vía, tiene por finalidad el poder acreditar los requisitos exigidos tanto por el Código electoral local como por la respectiva Convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del referido Consejo General, en tanto que estos ciudadanos ya tienen reconocidos dichos derechos en el correspondiente procedimiento de elección, de ahí que ninguna afectación a su esfera jurídica se podría derivar de lo que se resuelva en el presente asunto, pues no tiene por finalidad el pronunciarse sobre la designación de

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Consejeros Electorales, acto que eventualmente sí podría afectar el interés jurídico de los indicados ciudadanos, si les resulta adversa.

Además, de que no es de acogerse la pretensión que hacen valer dichos ciudadanos, en el sentido de que se les debe reconocer el carácter de terceros interesados, debido a que mediante Decreto número 283, de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes, fueron designados como Consejeros Electorales del citado Consejo General.

Lo anterior es así, toda vez que esta Sala Superior estima que los ciudadanos en cuestión parten de una premisa errónea, dado que si bien fueron designados como Consejeros Electorales mediante el citado Decreto, también lo es que dicho Decreto fue revocado por esta instancia jurisdiccional electoral federal, a través de la sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto del año en curso, emitida en el presente expediente, de ahí que no les asista la razón, ya que el acto jurídico con el que pretenden sustentar sus pretensiones carece de existencia jurídica.

TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental planteada.-

Conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de ejecución defectuosa de una sentencia, está determinado por lo resuelto en la propia ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser realizado y su ejecución defectuosa se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia, en virtud de que los actos emitidos tendientes a acatar en su integridad lo ordenado en la misma, resultan insuficientes o no aptos para cumplirla en sus términos.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima **infundado** el presente incidente, por las siguientes razones:

Resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes de este asunto:

1.- El trece de marzo de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 148 expedido por el Congreso del Estado, en el cual designó a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El diecisiete de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes, el Decreto 142 con las reformas de los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto y 89, de la Constitución Política del Estado.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

3.- El veintiséis de enero de dos mil nueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 149 en el que se aprobó el Código Electoral de la citada entidad federativa, el cual en su transitorio cuarto estableció, entre otras cuestiones, que el catorce de agosto de dos mil nueve, los Consejeros Ciudadanos concluían sus funciones.

4.- Inconformes con el Decreto referido, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y el ocho de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, en los que en su resolutive segundo ordenó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 149, a efecto de que los actores concluyeran el plazo para el cual fueron designados como Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, es decir, hasta el catorce de marzo de dos mil diez.

5.- Por Decreto número 251 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el treinta de mayo de dos mil nueve, en vía de ejecución de la citada sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-31/2009 y acumulados, se reformó el artículo cuarto transitorio del Código Electoral de la citada entidad federativa, para el efecto de establecer, en lo que interesa, que a más tardar el treinta y uno de julio del año en curso, el Congreso del Estado debía nombrar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quienes tomarán posesión de su cargo el día catorce de marzo del año dos mil diez.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

6.- El diecinueve de junio de dos mil nueve, el Congreso de Aguascalientes publicó los Decretos 257 y 259, en los cuales, entre otras cosas, adecuó la conformación del citado Consejo General, y estableció que se integrará por cinco Consejeros Electorales, los cuales deberán tomar posesión de su cargo el catorce de marzo de dos mil diez.

7.- El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

8.- El dos de julio del presente año, los ahora actores presentaron demandas de juicio de ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el punto inmediato anterior, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes SUP-JDC-628/2009 y acumulados.

9.- El tres de julio de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió el Acuerdo por el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** Reconocer el derecho de los actores para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General; **b)** Reconocer el interés y la voluntad de los actores de ejercer su derecho para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en principio en el proceso de mérito; **c)** Contar con los expedientes de los actores en sus archivos, con motivo del

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

proceso de elección del año dos mil seis, apreciando que se cumplían con los requisitos establecidos en el Código Electoral abrogado y el vigente, así como en la convocatoria publicada el veintiséis de junio del año en curso; **d)** Tener por registrados a los impetrantes dentro del proceso de elección de Consejeros Electorales del citado Consejo General; **e)** Integrar los expedientes de los Consejeros Ciudadanos, con la documentación que se tiene en archivo generada con los expedientes presentados durante el proceso de selección del año dos mil seis; **f)** Integrar los expedientes de los Consejeros Ciudadanos con copia del acuerdo impugnado, al expediente general del proceso de elección referido, a efecto de que se ratifique la aprobación de su registro junto con el dictamen general que se emita, respecto de la totalidad de las solicitudes de registro que fueron recibidas en tiempo y forma; y, **g)** Notificar a los actores dicho acuerdo, así como su inclusión dentro del proceso de selección aludido.

10.- El veintidós de julio del año en curso, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-628/2009 y acumulados, determinando su desechamiento en virtud de que los actores ya habían alcanzado su pretensión de participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales, con base en el citado acuerdo de tres de julio.

11.- Los días diez y trece de julio de dos mil nueve, los inconformes presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del referido Acuerdo de tres de julio del año en curso, a los que les correspondieron las claves SUP-JDC-638/2009 y acumulados,

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

mismos que fueron resueltos mediante sentencia emitida el veintinueve de julio del año en curso, en la que se determinó lo siguiente:

a) Ordenar a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, la modificación del acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, a fin de que los expedientes de los ahora actores se integraran con la documentación actualizada que acreditara su experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral y con ello su participación se diera en igualdad de circunstancias con los demás participantes, al poder aportar la documentación actualizada; y

b) Ordenar a la citada autoridad responsable que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, requiriera a los impetrantes para que le remitieran la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la Convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del indicado requerimiento.

12.- Con fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante Decreto 283, el Congreso del Estado de Aguascalientes eligió a los Consejeros Electorales que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

13.- El seis de agosto de dos mil nueve, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Legislatura del Estado de Aguascalientes, informaron a esta Sala Superior que debido a que el proceso de selección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral había concluido el veintinueve de julio último, mediante la sesión del Pleno del Congreso del Estado de la citada entidad federativa, en la que se aprobó el citado Decreto 283 por el cual se eligieron a los nuevos Consejeros Electorales del referido Instituto, dicho órgano legislativo se encontraba ante un acto consumado e irreparable, quedando en su opinión sin materia lo ordenado en los puntos resolutiveos de la citada sentencia de veintinueve de julio del presente año.

14.- Por auto de once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores con lo manifestado por la autoridad responsable, para que expusieran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para ello.

15.- Una vez desahogada la citada vista por parte de los actores, con excepción de Miguel Marín Bosque, el Magistrado Instructor ordenó abrir el respectivo incidente de inejecución de sentencia y tener por precluido el derecho del referido Consejero Ciudadano al no haber desahogado la vista de mérito.

16.- Por resolución interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la ejecutoria, por no haber emitido acto alguno tendente a cumplir con la misma, razón por la cual revocó el Decreto 283, de fecha veintinueve de julio del año en curso, emitido por el Congreso del Estado de

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Aguascalientes y ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura de dicho Congreso, así como al citado órgano legislativo, realizar las actuaciones precisadas en la propia resolución.

De acuerdo a lo anterior, es necesario exponer lo que determinó la autoridad responsable con motivo del cumplimiento de la interlocutoria en cuestión.

En relación a ella, el veintisiete de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso **a)** del último Considerando de la ejecutoria, modificó el acuerdo de fecha tres de julio del presente año, a fin de que los expedientes de los actores se integraran con la documentación actualizada que acreditara la experiencia y el conocimiento en materia electoral. Para tal efecto, acompañó a su informe que consta en autos, copia certificada de dicha determinación.

De la misma forma, en la misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso **b)** del último Considerando de la citada sentencia, requirió a los actores Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Juan Antonio Bárcenas, Irma Alicia Rangel Morán y Héctor Salvador Hernández Gallegos, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento, remitieran la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes como en la Convocatoria respectiva. Para tal

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

efecto, acompañó copia certificada de las constancias de notificación de los citados requerimientos.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso **c)** del último Considerando de la indicada sentencia, el mismo veintisiete de agosto del año en curso, la mencionada Comisión de Asuntos Electorales convocó a los actores para que se presentaran al curso y evaluación previstos en la fracción II, del Capítulo III, de la Convocatoria de fecha veintiséis de agosto del presente año, acompañando copia certificada de las constancias de notificación de las citadas convocatorias.

Que para poder llevar a cabo el referido curso y la indicada evaluación, el propio veintisiete de agosto del presente año, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, suscribió Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de Aguascalientes, para que ésta última llevara a cabo el curso y la evaluación correspondiente, especificando que el desarrollo del mismo se llevaría a cabo en la Sala de Juntas del Departamento de Derecho, ubicado en el edificio 8^a, en las instalaciones de la Universidad, durante los días veintiocho, veintinueve y treinta y uno del citado mes y año, concluyendo con la evaluación el primero de septiembre en curso. Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó a su escrito copia certificada del citado convenio de colaboración así como del calendario para el curso y evaluación respectivos.

Que el dos de septiembre del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, recibió el Acta Ejecutiva de esa misma fecha, levantada por la Universidad

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Autónoma de Aguascalientes, en la que se hizo constar que no se había presentado persona alguna como aspirante al citado curso y evaluación, por lo que con dicho proceder de los incidentistas, se había actualizado la hipótesis prevista en el párrafo sexto de la fracción II, del Capítulo III, de la referida Convocatoria, consistente en que el candidato que no asistiera a las horas lectivas mínimas o a la evaluación se le tendría por renunciando a su candidatura. Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito copia certificada de la indicada Acta Ejecutiva.

Y que para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso **e)** del último Considerando de la sentencia en cuestión, la Comisión de Asuntos Electorales del citado Congreso, en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitió el dictamen mediante el cual propuso al Pleno del indicado órgano legislativo, la relación de candidatos a Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien en sesión de dieciocho del citado mes y año, aprobó la conformación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa, mediante Decreto número 291. Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito copia certificada del indicado Decreto legislativo.

En contra de lo actuado por la autoridad responsable, los incidentistas alegan que ésta no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia, en virtud de que a la fecha de presentación de su incidente, desconocían si la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, había modificado o no el indicado acuerdo de tres de julio del año en curso, además de que la

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

convocatoria al curso y evaluación se les había notificado el mismo día en el que se les requirió la actualización de la documentación referida, sin ajustarse a los términos ordenados en la sentencia interlocutoria en cuestión, pues estiman que fue apresurado al no haber esperado la autoridad responsable el vencimiento de las veinticuatro horas concedidas para la actualización de la documentación, toda vez que de manera ejemplificativa, de la cédula de notificación realizada a Horacio Mauricio Dávila Villaseca, se desprende que el oficio que contiene el requerimiento para presentar su expediente actualizado, le fue comunicado a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de agosto de dos mil nueve, lo que indica que el plazo para ejercer dicho derecho fenecía a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho siguiente, en virtud de las veinticuatro horas concedidas para ello y, sin embargo, se le comunica que el inicio del mencionado curso y evaluación ordenados por esta Sala Superior debía tener verificativo a las diecisiete horas del mismo día veintiocho de agosto.

En opinión de los incidentistas, al determinar la autoridad responsable el inicio del curso y de la evaluación con antelación al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la documentación respectiva, de manera defectuosa pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia de veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada por esta Sala Superior en el presente expediente, dado que se ve obstaculizado el ejercicio de sus derechos reconocidos en la indicada sentencia, sin que exista justificación alguna para llevar a cabo de manera acelerada lo ordenado en la misma.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Manifiestan los incidentistas que para efecto de que la autoridad responsable esté en aptitud de dar cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria en cuestión, es necesario que el Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, reforme el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral de dicha entidad federativa, en el cual se estableció como fecha límite para la designación de los nuevos Consejeros Electorales, el pasado treinta y uno de julio del presente año, toda vez que dicho plazo evidentemente no podrá ser acatado y por ende resulta necesaria su modificación. Además, de que debido a que el próximo proceso electoral en el Estado de Aguascalientes tendrá verificativo a partir del mes de diciembre del año en curso, se hace imposible el cumplimiento a lo ordenado en la multicitada ejecutoria, dado que se actualiza la prohibición constitucional relativa a la abstención de modificar el marco normativo electoral, dentro del plazo de noventa días previos al inicio de los comicios respectivos.

Por lo tanto, en el presente caso procede determinar si la sentencia interlocutoria dictada en el expediente en el que se actúa, fue debidamente cumplimentada como lo sostiene la autoridad responsable o bien, como lo refieren los incidentistas, los actos realizados por ésta no resultan aptos para cumplirla en sus términos.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en lo siguiente:

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Respecto de que la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes no les notificó a los incidentistas la modificación del acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, esta Sala Superior estima que no les asiste la razón, debido a que ni en la sentencia primigenia de veintinueve de julio del año en curso, ni en la interlocutoria de veintiséis de agosto siguiente, se ordenó a la autoridad responsable que notificara a los actores dicha modificación del citado acuerdo y, por ello, no se encontraba obligada a hacerlo.

Efectivamente, en las sentencias antes indicadas, únicamente se ordenó a la autoridad responsable, modificara el acuerdo impugnado, es decir, el emitido con fecha tres de julio del año en curso, para el efecto de que los expedientes de los actores se integraran con la documentación actualizada que acreditara su experiencia y conocimiento en materia electoral.

Sin que de lo anterior, se pueda desprender obligación alguna por parte de la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y mucho menos del propio Congreso, de hacer del conocimiento de los actores la modificación del referido acuerdo, de ahí que no le asista la razón a los incidentistas.

Consecuentemente, al obrar en autos copia certificada del acuerdo modificado emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta inconcuso que se tenga por cumplimentado, en tiempo y forma, lo ordenado por esta Sala Superior en el inciso **a)** del último Considerando de la sentencia interlocutoria antes precisada.

Igualmente, resulta **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los incidentistas, en el sentido de que existe un defectuoso cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los incisos **b)** y **c)** del último Considerando de la mencionada sentencia interlocutoria, porque en su opinión la autoridad responsable no se ajustó a los términos de la misma, al no haber esperado el vencimiento de las veinticuatro horas concedidas para la actualización de los documentos.

Lo infundado del agravio radica en que lo ordenado en los citados incisos, surte efectos de manera separada y no deben entenderse como si uno fuera requisito del otro, es decir, en el caso del inciso c), no tenía la autoridad responsable que esperar el vencimiento del plazo concedido a los actores para desahogar lo requerido en el inciso b) de la citada ejecutoria, esto es, el convocar a los impetrantes a la asistencia al curso y evaluación respectivos.

Lo anterior resulta así, toda vez que de la lectura de lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria, en ningún momento esta autoridad jurisdiccional electoral federal, prescribió que lo ordenado en el inciso c) y posteriores, debía realizarse una vez que se hubiere agotado el plazo establecido en el inciso b), que se refiere al cumplimiento por parte de los actores, para hacer llegar a la autoridad responsable la documentación actualizada que integraría sus expedientes, por lo que resulta indudable que la

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

convocatoria en cuestión pudo haberse llevado a cabo en la fecha que estableció la propia autoridad responsable o en cualquier otra, pero dentro del citado plazo de quince días.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que de las cédulas de notificación de los requerimientos formulados por la autoridad responsable a los incidentistas, así como de las convocatorias al curso y evaluación que la misma hizo a los impetrantes, cuyas copias certificadas que de dichos documentos obran en el presente expediente y a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la citada Ley General, se obtiene la siguiente información:

ACTOR	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN	VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 24 HORAS PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO	FECHA Y HORA DE INICIO DE CURSO
Héctor Salvador Hernández Gallegos	27-VIII-09 19:32 horas	28-VIII-09 19:32 horas	28-VIII-09 17:00 horas
Irma Alicia Rangel Morán	27-VIII-09 20:28 horas	28-VIII-09 20:28 horas	28-VIII-09 17:00 horas
Horacio Mauricio Dávila Villaseca	27-VIII-09 19:07 horas	28-VIII-09 19:07 horas	28-VIII-09 17:00 horas
Juan Antonio Bárcenas	27-VIII-09 21:27 horas	28-VIII-09 21:27 horas	28-VIII-09 17:00 horas
Miguel Marín Bosque	27-VIII-09 22:10 horas	28-VIII-09 22:10 horas	-----

De la anterior información se desprende que si bien es cierto que la autoridad responsable convocó al curso y evaluación sin tomar en cuenta que el vencimiento de las veinticuatro horas concedidas para desahogar el requerimiento de la documentación en cuestión hubiere concluido, también lo es que como se adelantó, no existió ninguna irregularidad en cuanto a lo ordenado por esta Sala Superior en los incisos b) y c) de la interlocutoria en cuestión, por tratarse de cuestiones diferenciadas.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Además, es importante señalar que los actores en su escrito incidental, no manifiestan ninguna razón por la que se hubiesen encontrado impedidos para remitir a la autoridad responsable, dentro del plazo que contaban para ello, la documentación requerida.

Asimismo, es necesario precisar que si bien el curso al cual fueron convocados los actores iniciaba el veintiocho de agosto de dos mil nueve, a las diecisiete horas, también lo es que de conformidad con la fracción II, del Capítulo III, de la Convocatoria en cuestión, tal curso debía contar cuando menos con veinte horas lectivas y los candidatos podían acreditarlo con el equivalente al ochenta por ciento de las mismas, es decir, con dieciséis horas, de ahí que el mencionado curso no se agotaba a las diecisiete horas del día veintiocho del citado mes y año, si los actores no se hubiesen presentado, por lo que éstos estuvieron en aptitud de presentarse a dicho curso al día siguiente, es decir, el veintinueve de agosto del mismo año, a las ocho horas, de acuerdo con el calendario respectivo y manifestar a las autoridades universitarias el motivo por el cual se presentaban hasta entonces, a efecto de que si la referida autoridad universitaria se hubiese opuesto a permitirles participar en dicho curso, entonces los incidentistas habrían estado en condiciones de controvertir tal situación y al no haberlo hecho así, resulta inconcuso su falta de interés para asistir al curso de mérito así como en su caso someterse a la respectiva evaluación.

Cabe destacar, que también los actores tuvieron la oportunidad de haberse presentado directamente al curso, a las diecisiete horas del día veintiocho de agosto del presente año y haber informado a

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

las autoridades universitarias su intención de acudir ante la Comisión de Asuntos Electorales para hacerle entrega de la documentación requerida y, en su caso, regresar a tomar el curso en cuestión.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en ninguna parte de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, se hubiese precisado que la remisión de la documentación actualizada por parte de los incidentistas, tuviera que hacerse de manera personal, es decir, que los propios actores presentaran directamente y sin intermediarios la documentación de mérito, por lo cual estuvieron en aptitud de hacerla llegar a la autoridad responsable por conducto de un tercero y con ello, poder asistir al curso en el horario fijado para tal efecto en la respectiva convocatoria.

Además, no escapa a esta Sala Superior que la autoridad responsable, tal y como se ha señalado con anterioridad, no estaba ceñida a atender un plazo específico para proceder a convocar a los actores al curso y a la evaluación en cuestión, toda vez que, conforme a lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto del año en curso, las acciones que se le ordenó realizar, entre ellas, la de realizar la convocatoria antes citada, debían hacerse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la ejecutoria señalada, de ahí que el hecho de que haya establecido como fecha y hora para el inicio del curso antes referido, las diecisiete horas del día veintiocho de agosto último, ello en ninguna forma contraviene con lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal electoral, en tanto no fue establecido un plazo específico para ese

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

efecto y tampoco se precisó en la indicada ejecutoria, que cada una de las obligaciones mandatadas se realizaran de manera consecutiva y una vez que concluyera la anterior.

Por lo tanto, al haber considerado la autoridad responsable el inicio del curso, dentro de las veinticuatro horas que los actores tenían para presentar la documentación correspondiente, tal situación no dejó en estado de indefensión a los actores, pues aún con esa circunstancia, como ya quedó argumentado en párrafos que anteceden, estaban en condiciones para realizar las diversas acciones tendientes a cumplir, por una parte, con la obligación de presentar dicha documentación y, por otra, acudir al señalado curso.

De ahí que, si de las constancias que obran en autos, particularmente de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, se desprende que los incidentistas no se presentaron al curso y evaluación, no obstante haber sido debidamente convocados para ello, tal y como se advierte de los escritos de veintisiete de agosto de dos mil nueve, en los cuales se les indicó que debían presentarse al curso el día veintiocho del mismo mes y año, a las diecisiete horas, en la Sala de Juntas del Edificio número 8 "A", del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, ubicado en avenida universidad número novecientos cuarenta, Ciudad Universitaria, resulta inconcuso que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los referidos incisos **b)** y **c)** del último

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Considerando de la sentencia incidental en cuestión, por lo que esta Sala Superior llega a la conclusión de que no les asiste razón alguna a los impetrantes al controvertir el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, ya que tanto la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, como el propio Congreso de dicha entidad federativa, realizaron los actos ordenados por esta Sala Superior y, en consecuencia, debe tenerse por debidamente cumplido el fallo incidental que nos ocupa.

Por otra parte, es importante señalar que si bien la autoridad responsable no determinó un calendario de entrevistas con los candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV, del Capítulo III de la citada Convocatoria, también lo es que se encontraba imposibilitada para ello, dado que, como se ha explicado con anterioridad, los incidentistas no asistieron al curso y ni a la correspondiente evaluación, por lo que se considera correcto que la autoridad responsable haya determinado que al no existir resultados sobre la evaluación, no se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV del referido Capítulo III, por lo que se considera ajustado a Derecho el actuar de la autoridad responsable consistente en no determinar un calendario de entrevistas con los citados incidentistas.

De igual forma, la autoridad responsable también dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso e) de la indicada resolución incidental, relativo a la emisión por parte de la autoridad responsable de un nuevo dictamen para que el Congreso del Estado de Aguascalientes designara nuevamente a los Consejeros Electorales, lo cual se hizo dentro del plazo de

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

quince días concedido para tal efecto, puesto que como se desprende de las copias certificadas que obran en autos, tanto del Dictamen rendido por la citada Comisión de Asuntos electorales, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, así como del Decreto número 291, de dieciocho de los corrientes, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la referida Comisión de Asuntos Electorales así como el Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes, cumplieron con lo ordenado por esta Sala Superior al rendir, el primero de ellos, el Dictamen respectivo y, el segundo, haber realizado la elección de los Consejeros Electorales en cuestión.

La autoridad responsable también cumplió con la obligación de informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

En las relatadas condiciones, se debe tener por debidamente cumplida la sentencia interlocutoria de referencia, así como la de fondo dictada el veintinueve de julio último en el presente expediente.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que se modifique el plazo del artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral de dicha entidad federativa, en el cual se estableció como fecha límite para la designación de los Consejeros Electorales el pasado treinta y uno de julio del año en curso, resulta igualmente **infundado**, pues se hace depender del supuesto cumplimiento defectuoso de la resolución incidental de veintiséis de agosto último, que ya se demostró fue debidamente cumplida, aunado a que dicho aspecto

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

no fue materia de la sentencia incidental cuyo cumplimiento se acusa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundado** el incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

SEGUNDO.- Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior el día veintinueve de julio, así como la sentencia interlocutoria de veintiséis de agosto, ambas del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

Notifíquese **personalmente** a los incidentistas, en el domicilio señalado para ese efecto; por **oficio**, con copia de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Aguascalientes y a la Diputación Permanente, así como a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del propio Congreso; y, por **estrados**, a los demás interesados.

**SUP-JDC-638/2009
Y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO